

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas 26 de mayo de 1975

Número 1.748 Extraordinario

Decreto Nro. 919 - 16 de mayo de 1975

En uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 1° del artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, en Concejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente,

LEY QUE AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DE BANCOS MULTINACIONALES DE CREDITO HABITACIONAL

TITULO I

Disposiciones Fundamentales

- Artículo 1.-** Se autoriza el establecimiento de Bancos Multinacionales de Crédito Habitacional que tengan por objeto la creación y fomento de instituciones americanas especializadas en el financiamiento de la vivienda y el desarrollo urbano y sub-urbano, siempre que ellas sean accionistas del Banco.
- Artículo 2.-** Los Bancos Multinacionales de Crédito Habitacional a que se refiere el artículo anterior, deberán estar constituidos bajo la forma de sociedad anónima de capital autorizado y para su funcionamiento se regirán por las disposiciones de la presente Ley.
- Artículo 3.-** Los Bancos regidos por esta Ley deberán tener un capital pagado, en dinero efectivo, no menor de cuarenta millones de bolívares (Bs. 40.000.000,00), o su equivalente en moneda extranjera, calculado al tipo de cambio vigente. El

capital autorizado podrá ser hasta de seis (6) veces el monto del capital efectivamente pagado al momento de la autorización.

En todo lo relativo al régimen de capital autorizado se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley de Mercado de Capitales.

Artículo 4.-

El capital social de estos bancos estará representado por acciones nominativas, las cuales podrán ser ordinarias o preferidas. Las preferencias que se otorguen a las acciones serán establecidas en la autorización de funcionamiento, o, posteriormente, por resolución de la Superintendencia de Bancos.

El monto del capital y el valor unitario de las acciones, se expresarán en la moneda que se señale en la autorización de funcionamiento.

Artículo 5.-

Podrán ser accionistas de estos Bancos, las personas jurídicas que se encuentren comprendidas en una de las siguientes categorías:

1º) Organismos centrales de los países de América a los que correspondan los sistemas de ahorro y préstamo para vivienda; y de los sistemas de estabilización y de seguro del mercado secundario de hipotecas;

2º) Entidades de primer grado de los sistemas de ahorro y préstamo americanos;

3º) Ligas, federaciones o cámaras que agrupen a entidades privadas de ahorro y préstamo para vivienda de los países de América; y la Unión Interamericana de Ahorro y Préstamo para la Vivienda;

4º) Organismos nacionales, internacionales o de acción internacional que tengan vinculación con la atención de las necesidades habitacionales en los países de América, siempre que no persigan fines lucrativos.

Artículo 6.-

Las acciones serán de libre transferencia entre sus accionistas. Las transferencias de acciones a quienes no tengan esa calidad, pero estén habilitados para adquirirla, por estar comprendidos en alguna de las categorías a que se refiere el artículo anterior, serán participadas, dentro de los tres (3) días siguientes, a la Superintendencia de Bancos, la cual formulará sus objeciones, si fuere el caso, dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir del recibo de la participación correspondiente.

Cuando la Superintendencia de Bancos objetare la inscripción, ésta carecerá de validez y la administración del Instituto procederá a anular el respectivo asiento.

Artículo 7.-

Cada una de las acciones ordinarias pagadas dará derecho a un voto. No obstante, ningún accionista, ni bs accionistas de una misma nacionalidad, en su conjunto, podrán tener en la asamblea más del diez por ciento (10%) de los votos correspondientes al total de acciones con derecho a voto, ni más del veinte por ciento (20%) del total de los votos presentes o representados en dicha asamblea.

TITULO II

De la autorización de funcionamiento

Artículo 8.-

Para iniciar sus actividades, los Bancos regidos por esta Ley deberán obtener, previamente, autorización de funcionamiento del Ejecutivo Nacional, a través de la Superintendencia de Bancos, la cual deberá solicitarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la inscripción de los documentos constitutivos en la correspondiente oficina de registro.

A la solicitud se acompañarán los siguientes recaudos:

1º) Copia certificada del Acta Constitutiva y de los Estatutos, debidamente registrados;

2º) Constancia de haberse suscrito y pagado, en dinero efectivo, el capital mínimo exigido por el artículo 3º de la presente Ley.

El Ejecutivo Nacional decidirá si concede o no la autorización de funcionamiento, dentro de los noventa (90) días siguientes a contar de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 9.- El establecimiento, traslado o cierre de sucursales o agencias requerirá permiso previo del Ejecutivo Nacional, para cuyo otorgamiento será necesario informe favorable de la Superintendencia de Bancos sobre las condiciones económicas y financieras generales y locales, así como sobre la situación y desarrollo del instituto.

Artículo 10.- En caso de infracciones graves y reiteradas a las disposiciones de la presente ley, el Ejecutivo Nacional podrá suspender o revocar las autorizaciones otorgadas para el funcionamiento o para el establecimiento de sucursales o agencias. Dichas suspensiones o revocaciones se harán por resolución motivada, y habida consideración de los informes que al efecto suministre la Superintendencia de Bancos. En todo caso, se concederá al o a las sucursales o agencias de que se trate, un plazo prudencial para la liquidación de sus negocios.

TITULO III

De la Dirección y Administración

Artículo 11.- En todo lo relativo a su dirección y administración, los Bancos Multinacionales de Crédito Habitacional se regirán

por lo dispuesto en sus documentos constitutivos. No obstante, deberán tener un Directorio compuesto por no menos de cinco (5) directores principales, con igual número de suplentes.

Artículo 12.- Las disposiciones relativas al porcentaje mínimo de empleados venezolanos contenidas en la legislación nacional, serán aplicables a estos Bancos. A los fines de la determinación de dicho porcentaje, no se considerarán empleados ni el Presidente ni los integrantes del directorio.

Artículo 13.- Los Bancos Multinacionales de Crédito Habitacional no podrán:

1º) Tener presidente, directores, administradores, funcionarios o empleados principales unidos, entre sí, por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni por vínculo matrimonial;

2º) Tener como presidente, directores, administradores, funcionarios o empleados a personas fallidas, no rehabilitadas legalmente, o que hayan sido condenadas por delitos contra la propiedad.

TITULO IV De las Operaciones

Artículo 14.- Los Bancos regidos por esta Ley podrán realizar sus operaciones en cualquier tipo de moneda.

No obstante, su contabilidad, sus balances y sus estados financieros se expresarán en la moneda que se señale en la autorización de funcionamiento y en su equivalente en bolívares.

Artículo 15.- Los Bancos a que refiere esta Ley podrán realizar todas las operaciones previstas en sus Estatutos, los cuales, así como

sus modificaciones, deberán ser aprobados por el Ejecutivo Nacional, a través de la Superintendencia de Bancos.

Podrán, igualmente, cobrar y pagar sobre las distintas clases de operaciones que realicen, las tasas de interés y las comisiones o recargos que estimen pertinentes, con sujeción, en sus casos, a las resoluciones dictadas conformes a la Ley, del Banco Central de Venezuela.

CAPITULO I

Del Encaje

Artículo 16.- Los Bancos Multinacionales de Crédito Habitacional deberán mantener como garantía de las obligaciones contraídas por razón de los depósitos recibidos en el país, un encaje, en moneda de curso legal, no inferior al ocho por ciento (8%) de tales obligaciones.

Las dos terceras partes (2/3) de dicho encaje deberán ser depositadas en el Banco Central de Venezuela.

El Banco Central podrá disponer que el encaje de los depósitos a plazo, en monedas extranjeras, se mantenga en divisas de la misma clase en que fue efectuado el depósito.

Artículo 17.- Cuando estos Bancos no mantuvieren el encaje mínimo establecido en el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de la imposición de la multa a que hubiere lugar, podrá adoptar las medidas previstas en la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito.

CAPITULO II

De las Prohibiciones

Artículo 18.- Los Bancos Multinacionales de Crédito Habitacional no podrán:

- 1º) Recibir depósitos a la vista y de ahorro;
- 2º) Recibir depósitos a plazo de personas naturales;
- 3º) Tener un pasivo exigible por una cantidad superior a veinte (20) veces su capital pagado y fondos de reserva;
- 4º) Hacer préstamos o efectuar descuentos o redescuentos garantizados con sus propias acciones;
- 5º) Cobrar intereses sobre el monto total de las operaciones de crédito que realicen sin tomar en cuenta las amortizaciones efectuadas por el deudor, a cuyos efectos dichos intereses deberán calcularse sobre los saldos deudores;
- 6º) Realizar operaciones de crédito a tipos de interés superiores a los que haya fijado el Banco Central de Venezuela, cuando así corresponda de conformidad con el artículo 15 de esta Ley;
- 7º) Ser propietarios de inmuebles, salvo los que requiera para sus propias oficinas, agencias o sucursales.

Artículo 19.-

No obstante lo expresado en el artículo anterior, estos Bancos podrán, excepcionalmente, adquirir toda clase de inmuebles, muebles o valores cuando se vieran obligados a ello para poner a salvo sus derechos con motivo de la liquidación de préstamos u otras obligaciones. En estos casos, deberán comunicarlo a la Superintendencia de Bancos y ceñirse para su contabilización y enajenación a las normas que al respecto les fije dicha Superintendencia. En todo caso, no podrán conservar estos bienes por más de un (1) año, si se trata de muebles o valores, y de tres (3) años, si se trata de inmuebles, períodos ambos que serán prorrogables si la Superintendencia de Bancos así lo autoriza.

TITULO V

De la Contabilidad, Estados e Informes

Artículo 20.- La contabilidad de los Bancos regidos por esta Ley deberá llevarse a cabo agrupando las cuentas, según el código e instrucciones que establezca el Ejecutivo Nacional, a través de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 21.- En los quince (15) primeros días de cada mes, deberán enviar a la Superintendencia de Bancos un balance de sus negocios durante el mes inmediato anterior, en la forma y con las especificaciones que señalen el código e instrucciones respectivos.

El balance de sus operaciones correspondientes al día 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, deberá ser publicado junto con un estado pormenorizado de las cuentas de ganancias y pérdidas del ejercicio inmediato anterior.

Al día siguiente de la publicación de los balances y estados previstos en ese artículo, los mencionados institutos deberán remitir sendos ejemplares del diario en que aparezcan, a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central de Venezuela, así como copia de dichos balances debidamente autorizados.

Si el balance publicado no se ajusta al modelo establecido, o no refleja su verdadera situación financiera, la Superintendencia de Bancos podrá ordenar a costa del instituto, la publicación del balance con las rectificaciones necesarias.

Artículo 22.- Los Bancos regidos por esta Ley deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, copias debidamente autorizadas, de los informes, proposiciones o cualquier otra medida que hayan de presentar sus directores o

administradores y los comisarios a las asambleas generales de accionistas.

El envío de los citados documentos debe hacerse con suficiente antelación, a fin de que obren en poder de la Superintendencia de Bancos, con ocho (8) días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que haya de reunirse la respectiva asamblea.

Dentro de los (8) días siguientes a la reunión de sus asambleas ordinarias o extraordinarias, remitirán a la Superintendencia de Bancos copia igualmente autorizada del acta respectiva.

TITULO VI

De la Disolución y Liquidación

Artículo 23.- Si los Bancos constituidos conforme a la presente Ley perdieren el veinticinco por ciento (25%) de su capital, deberán ponerse en liquidación, salvo que sus accionistas prefieran reintegrarlo o limitarlo al capital existente, con autorización del Ejecutivo Nacional, la cual se expedirá oída previamente la opinión de la Superintendencia de Bancos. La reducción del capital permitida en esta disposición no podrá afectar los límites mínimos de capital establecidos por la presente Ley.

Artículo 24.- Si los Bancos confrontaren una situación difícil, de la cual puedan derivarse perjuicios para sus depositantes, acreedores o accionistas, o para la solidez del sistema bancario, o incurrieren en reiteradas infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que lo rigen, el Ejecutivo Nacional podrá autorizar al Superintendente de Bancos para que proceda a su intervención. El interventor podrá, en tales casos, acordar con el Banco Central de Venezuela las medidas que deberán adoptarse para la

recuperación del instituto intervenido o para su eventual reorganización o liquidación.

Artículo 25.- En caso de liquidación o quiebra, se constituirá una comisión liquidadora integrada por el superintendente de Bancos o quien él designe por un representante del Banco Central de Venezuela y por un representante de los accionistas. Esta comisión ejercerá las funciones que el Código de Comercio atribuye a los Síndicos y liquidadores.

Artículo 26.- En los supuestos indicados en el artículo anterior, se pagarán en primer término, las cédulas hipotecarias y los bonos financieros que hayan sido objeto de oferta pública, y las demás obligaciones en el orden y con las preferencias que establezcan las Leyes.

TITULO VII

Disposiciones Penales

Artículo 27.- Cualquiera infracción a las disposiciones de la presente Ley, será sancionada administrativamente con multa, dentro de los límites previstos en la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito, para los supuestos que en dicha Ley se contemplan.

Artículo 28.- Las multas previstas en el artículo anterior serán impuestas y liquidadas por el Superintendente de Bancos, quien fijará su monto dentro de los límites señalados, en cada caso, atendiendo a la clase y gravedad de la infracción. De las decisiones de este funcionario podrá apelarse ante el Ministro de Hacienda, en la forma y términos pautados por la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

TITULO VIII

Disposiciones Finales

- Artículo 29.-** Si el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo adquiere la condición de accionista de uno de los Bancos a que se refiere la presente Ley, no se considerarán operaciones de crédito público las que realice para tales propósitos, aunque originen obligaciones cuyo pago deba efectuarse en uno o más ejercicios.
- Artículo 30.-** A los fines de la presente Ley, el órgano del Ejecutivo Nacional será el Ministro de Hacienda, salvo que por expresa disposición de la misma se señale otro.
- Artículo 31.-** La inspección, vigilancia y fiscalización de estos Bancos, la ejercerá la Superintendencia de Bancos, en los términos establecidos en esta Ley.
- Artículo 32.-** Salvo en los casos en que en esta Ley o en la autorización de funcionamiento se haga remisión expresa a la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito y a la Ley de Mercado de Capitales, las disposiciones de las mismas no serán aplicables a los Bancos Multinacionales de Crédito Habitacional.
- Artículo 33.-** Infórmese a la Comisión Especial del Congreso el contenido de este Decreto antes de proceder a su promulgación.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.- Año 166° de la Independencia y 117° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado

Y demás miembros del Gabinete.